



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: El menor J.F.A.P.

REPRESENTANTE: LUVIETH FIORELLA PONTON PARADA

DEMANDADO: FERNANDO ENRIQUE ARIZA ZULETA.

RADICACIÓN: N° 2022-00177

Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante aportó constancia de haber notificado el auto admisorio de la demanda de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) al demandado por vía de correo electrónico y física, sin embargo ambas formas de notificación no cumplen con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G. de P., toda vez que en las evidencias aportadas por un lado solo se visualiza el pantallazo del correo electrónico y algunos chats de whatsapp sin el despliegue de los documentos que se remiten incumpliendo las características propias de este tipo de notificación, mientras que el escrito de citación para diligencia de notificación personal entregado de manera física no tiene la constancia de recibido.

En razón a ello, no es posible avalar la notificación efectuada por correo electrónico y físicamente al demandado, por cuanto no se hicieron con las formalidades establecidas en la ley.

No obstante lo anterior, se observa que el demandado, señor FERNANDO ENRIQUE ARIZA ZULETA aportó poder y posteriormente contestó la demanda; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 en sus incisos 1 y 2 del C.G.P., TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del primer escrito, es decir el día 03 de agosto del 2022.

En firme el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la cual se realizará de manera virtual.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR, el JUEVES 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente.

MINISTERIO PÚBLICO

Ofíciase a la CLINICA DENTAL ARTDENT para que certifique sobre el cargo, salario y demás ingresos del demandado como odontólogo de esta entidad.

El Defensor de Familia no aportó ni solicitó pruebas al proceso.

DE OFICIO:

Decretar el interrogatorio de partes, que en forma verbal le realizará el despacho a los señores LUVIETH FIORELLA PONTON PARADA y FERNANDO ENRIQUE ARIZA ZULETA, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ
JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64692f2ddcf9448ec519b3cd6b587aac156dca7094851cf5aa98ce8fe807dcf**

Documento generado en 08/09/2022 05:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>